

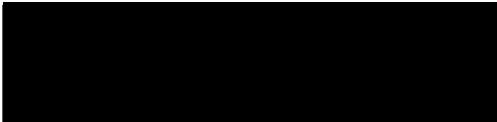


BANCO CENTRAL DE CHILE

Reg. 678

Santiago, 14 de enero de 2010

Señor
Sharoni Rosenberg



De mi consideración:

Me refiero a la solicitud planteada al Banco Central de Chile con fecha 12 de enero de 2010, en el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, referente a solicitar una copia, digital o física, del Capítulo XXIV (24) del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente entre los años 1980 y 1990.

Al respecto, se adjunta la información solicitada en 11 hojas de fotocopias digitalizadas en formato PDF.

Finalmente, se hace presente, que el Banco Central de Chile no asume responsabilidad alguna respecto de las alteraciones o cambios que se realicen a la información otorgada, ni otorga respecto de ella garantía de ninguna especie por el uso o aplicación que se haga de la misma.

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA
Gerente General

Por orden del señor Presidente

c.c.: Sr. Presidente.
Jefe de Unidad de Acceso a la Información
Archivo

SANCIONES Y RECONSIDERACIONES

- 1° En conformidad a lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley N° 15.192, las personas naturales y representantes legales de personas jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile en relación con operaciones de cambios internacionales serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo y una multa que no podrá ser superior al 200% ni inferior al 30% del monto de la operación.

En todo caso, el Comité Ejecutivo del Banco Central podrá, facultativamente, aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser superior al 200% ni inferior al 30% del monto de la operación. En este caso, no se podrá aplicar en contra del infractor ninguna otra pena por la misma causa y la comprobación del pago de la suma correspondiente enervará definitivamente la acción pública existente para la persecución ante los tribunales ordinarios de justicia de estos delitos.

En conformidad a la disposición legal mencionada, existirá acción pública para la denuncia de estos delitos.

- 2° Constituye infracción a las disposiciones establecidas por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, sea que éstas se hayan señalado en estas normas o en otras distintas, la realización de cualquier operación de cambios internacionales no autorizada expresamente o efectuada en forma diferente; la compra, venta, transacción, retorno, giro o remesa, sin autorización o sin intervención de las personas o entidades facultadas para ejecutar operaciones de cambios internacionales; la celebración de las mismas operaciones en mercados de cambios no autorizados o distintos de los que correspondan a las operaciones autorizadas; la omisión de la declaración y liquidación oportuna de divisas cuando proceda; la ejecución de actos, celebración de contratos y realización de operaciones en moneda extranjera que no estén autorizadas por la ley, por las presentes normas o por un acuerdo expreso del Comité Ejecutivo del Banco y, asimismo, las que se efectúen en forma distinta de las señaladas en la respectiva autorización.

Para los efectos señalados en este número, la realización de operaciones de cambios internacionales en la forma autorizada implica el cumplimiento de todas y cada una de las normas de operación y contabilidad que en la propia autorización se determinen.

La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los diversos Capítulos del presente texto o de las normas que se le incluyan en el futuro, constituye a sus ejecutores responsables del delito de infracción a las disposiciones legales sobre operaciones de cambios internacionales. En consecuencia respecto de estas personas, el Banco Central de Chile aplicará o solicitará que se apliquen, según el caso, las sanciones contempladas en el Art. 3° de la Ley N° 15.192.

- 3° Las empresas bancarias, instituciones y empresas del Estado o en que éste tenga participación o intervención y todas las personas o entidades autorizadas para efectuar operaciones de cambios internacionales, tendrán la obligación de denunciar las infracciones a las normas que rijan las obligaciones de cambios internacionales que conozcan.

multa a generarse previa a la operación, la que se aplicará a las personas o entidades que hubieren infringido los acuerdos del Comité Ejecutivo en las operaciones relacionadas con las leyes de cambios internacionales, cualquiera que sea su naturaleza, todo ello en conformidad al Art. 24 del Decreto 1272, de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- 5° El acuerdo del Comité Ejecutivo que aplique una multa tendrá mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago.

Las multas se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada o en dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, a elección del Banco Central de Chile; y deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha del pago.

- 6° El Comité Ejecutivo podrá suspender o cancelar la autorización a las personas o entidades que hubiere facultado para realizar operaciones de cambios internacionales cuando no se ajusten estrictamente a las disposiciones legales, normas y recomendaciones del Comité Ejecutivo o no formulen la denuncia de las infracciones que conozcan, sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes en conformidad a la ley.

- 7° Las personas o entidades afectadas por multas impuestas por el Comité Ejecutivo que no apelen de ellas en conformidad a lo dispuesto en las normas legales vigentes deberán cancelarlas en el Departamento de Contabilidad de la Oficina del Banco Central de Chile correspondiente al domicilio del sancionado, dentro del plazo de 30 días corridos de notificado el acuerdo respectivo.

- 8° Sin perjuicio de la acción de cobro judicial correspondiente, a las personas o entidades que no cancelen la multa impuesta dentro del plazo indicado precedentemente, se les exigirá, para cursarles cualquiera operación de comercio exterior y de cambios internacionales, garantía en boleta bancaria a la vista en moneda extranjera, equivalente al 100% del valor de la operación, la que sólo podrá ser devuelta al finiquitar se la respectiva operación o cancelarse la multa.

- 9° Sin perjuicio de lo anterior, las multas que se cancelen con posterioridad al plazo de 30 días antes citado, devengaran, sobre su monto, un interés cuya tasa será equivalente a un 1% por cada mes o fracción de mes que exceda del referido plazo.

- 10° Las personas o entidades afectadas por multas podrán, dentro del plazo de 30 días corridos de notificado el acuerdo respectivo, solicitar al Comité Ejecutivo reconsideración de la sanción aplicada, la cual deberá ser fundada y acompañada de los antecedentes que justifiquen la petición.

Las solicitudes de reconsideración presentadas dentro del plazo señalado suspenderán solamente, hasta que ellas sean resueltas por el Comité Ejecutivo, la exigencia de garantía y la cobranza judicial aludidas en el número ocho anterior. En consecuencia, los intereses a que se refiere el número nueve precedente correrán desde la fecha que en él se indica.

- 11° El establecimiento del plazo referido en el número precedente no significa que, en casos calificados, una determinada persona o entidad no pueda solicitar fuera de él una reconsideración de la sanción, pero esta solicitud no suspenderá las exigencias, acciones o intereses mencionados en los párrafos anteriores.
- 12° Se hace presente que el procedimiento de reconsideración descrito en los números diez y once, constituye un trámite de mera facilidad administrativa y que, como tal, no implica obligación ni modifica las disposiciones legales vigentes que permiten a las personas o entidades afectadas por multas apelar de las mismas ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

CAPITULO XXIV

OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES RELACIONADAS CON LA
UTILIZACION DE TARJETAS DE CREDITO

Los emisores u operadores cuando corresponda, de tarjetas de crédito emitidas en Chile que permitan su utilización en el exterior deberán liquidar en el Mercado Cambiario Formal la totalidad de las divisas que perciban por la utilización en Chile de las tarjetas de crédito emitidas en el exterior con la misma marca o que formaren parte del mismo sistema; a menos que se sujeten a las normas del presente Capítulo.

- 1.- Los emisores de las tarjetas de crédito antes referidas deberán abrir, en una empresa bancaria establecida en el país autorizada para operar en cambios internacionales, una cuenta corriente especial en moneda extranjera, en la cual deberán depositar la totalidad de la moneda extranjera, proveniente de los pagos que hagan los titulares por la utilización de la tarjeta de crédito en el exterior; como asimismo, la totalidad de las divisas que provengan del extranjero, con ocasión de lo dispuesto en el párrafo anterior, sea en forma directa o producto de las transferencias de la cuenta que se indica en el número siguiente, y los excedentes que se registren en la misma, en virtud de lo establecido en el N° 2 del presente Capítulo.

De la cuenta especial antes referida sólo se podrá girar para efectuar las correspondientes remesas al emisor externo o para liquidar las divisas a moneda corriente nacional, en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal.

En todo caso, de los fondos depositados en la cuenta deberá liquidarse a moneda corriente nacional, a más tardar dentro de los quince primeros días de cada mes, un monto equivalente al total de los pagos efectuados en el mes precedente a los establecimientos afiliados, como consecuencia de la utilización en Chile de una tarjeta emitida en el extranjero. Esta liquidación deberá efectuarse al amparo del Código 15.17.0K concepto 018 de los Capítulos IV y XI del Título I de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El obligado a la apertura de la cuenta corriente especial en moneda extranjera será el operador, y no el emisor, cuando éste hubiere encomendado a aquél la administración de la tarjeta de crédito, incluyendo en dicha administración la realización de las operaciones cambiarias que derivaren del hecho de que la tarjeta pueda utilizarse en el extranjero. En tal caso, las operaciones de cambios internacionales que este número autoriza en relación con los emisores, podrán realizarse por los respectivos operadores.

- 2.- El obligado a la apertura de la cuenta corriente especial en Chile, deberá, adicionalmente, abrir en una empresa bancaria del exterior una cuenta corriente en moneda extranjera.

En dicha cuenta se depositará la moneda extranjera proveniente de los pagos que realicen directamente en el exterior los emisores externos; como, asimismo, la que provenga de las remesas que se efectúen desde el país, con cargo a los fondos depositados en la cuenta especial a que se refiere el número precedente.

De esta cuenta, sólo se podrá girar para pagar a los emisores externos por la utilización en el exterior, de la tarjeta emitida en Chile o para efectuar remesas en moneda extranjera a la cuenta especial abierta en el país.

La Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile determinará el saldo máximo que podrá registrar la cuenta en el exterior, sobre la base de la información que le proporcione el interesado. Para fijar dicho saldo, la Gerencia deberá, además, tener en consideración el monto de los abonos y cargos respectivos y el saldo promedio que deba mantener la cuenta en un determinado período, para los efectos de la adecuada operación del sistema de tarjetas de crédito.

Las cantidades que superen el saldo máximo antes aludido, que se considerarán excedente, deberán ser remesadas al país y depositadas en la cuenta corriente especial abierta en Chile.

- 3.- Los operadores de las tarjetas de crédito emitidas en el extranjero a que se refiere el N° 2 del Título IX del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras y la empresa bancaria mandataria a que se refieren las letras a) y b) del N° 2 del Título IX del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, estarán obligados a liquidar en el Mercado Cambiario Formal, las divisas que reciban en Chile o perciban desde el exterior y que deriven de la utilización de la tarjeta, a menos que procedan a la apertura de la cuenta corriente especial mencionada en el N° 1 del presente Capítulo, debiendo depositar en ella la totalidad de la moneda extranjera que perciban por los conceptos antes referidos. De la citada cuenta, sólo se podrá girar para efectuar las correspondientes remesas al emisor externo o para liquidar las divisas a moneda corriente nacional, en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal.

En todo caso, la moneda extranjera proveniente del exterior, depositada en la cuenta corriente especial abierta en Chile por los operadores o por la empresa bancaria mandataria, deberá girarse en su totalidad, y a más tardar dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de su percepción, para el solo efecto de su liquidación a moneda corriente nacional, utilizándose para ello el Código 15.17.0K, Concepto 018 de los Capítulos IV Y XI del Título I de este Compendio.

- 4.- El obligado a abrir la cuenta corriente especial en Chile, podrá solicitar autorización de la Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, para abrir cuentas adicionales en la misma o en otras empresas bancarias.

En caso de que el obligado fuera un operador, podrá, sin requerir la autorización a que se refiere el inciso anterior, abrir una cuenta especial en cada una de las empresas bancarias que tuvieren la calidad de emisores de las tarjetas que él opere.

Tampoco se necesitará de tal autorización para la apertura de sub-cuentas, referidas a distintas monedas extranjeras.

- 5.- Las empresas bancarias establecidas en Chile en que se abra la cuenta corriente especial deberán dejar constancia, en el contrato que se celebre con tal fin, que dicha cuenta sólo tiene por objeto la realización de las operaciones previstas en el presente Capítulo, y que se rige por las normas del mismo.

- 6.- En el caso de que los giros con cargo a la cuenta tengan por objeto el pago en moneda extranjera a países con los cuales existe un convenio de crédito recíproco, la respectiva remesa deberá efectuarse de acuerdo con las disposiciones del mismo.
- 7.- Los titulares de las cuentas corrientes abiertas, tanto en Chile como en el exterior, a que se refiere el presente Capítulo, deberán informar mensualmente al Departamento de Cambios del Banco Central de Chile, en la forma que determine la Gerencia de Cambios Internacionales de dicha Institución, los movimientos que se registren en las mismas, en un plazo que no podrá exceder del día 20 del mes calendario siguiente a aquél en que se efectuó el respectivo movimiento.

Dichos titulares deberán, asimismo, otorgar un mandato irrevocable o extender un documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantengan la cuenta para los efectos de que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de los movimientos de la cuenta o sub-cuentas y, a requerimiento del mismo, proporcione cualquiera otra información sobre los fondos depositados o movimientos de los mismos que se requiera para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el titular en lo relativo al manejo de la cuenta.

- 8.- La Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, podrá requerir de las personas o entidades a que este Capítulo se refiere, en la oportunidad y forma que estime convenientes, todos los antecedentes relacionados con la realización de las operaciones de cambios derivadas de la utilización de tarjetas de crédito.

Se faculta a dicha Gerencia para dictar las normas operativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de este Acuerdo.

- 9.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean pertinentes.

ANEXO N° 1 DEL CAPITULO XXIV

MOVIMIENTO MENSUAL DE LA(S) CUENTA(S) ESPECIAL(ES) EN MONEDA EXTRANJERA,
ABIERTA(S) EN CHILE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO XXIV DEL TITULO
I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES.

EMISOR, OPERADOR O EMPRESA BANCARIA MANDATARIA
.....
RUT.....
MES/AÑO.....
MARCA TARJETA.....

<u>1. CUENTA CORRIENTE N°</u>	<u>EMPRESA BANCARIA</u>
1.1.....
1.2.....
1.3.....
.....
.....

2. Saldo al último día del mes anterior US\$

MOVIMIENTO DEL MES

3. DEPOSITOS

3.1. Moneda Extranjera recibida de titulares de tarjetas de crédito emitidas en Chile, por su utilización en el exterior. US\$

3.2. Moneda Extranjera recibida del emisor externo por utilización en Chile de las tarjetas de crédito emitidas en el exterior.	US\$.....
3.3. Excedentes de la cuenta corriente en moneda extranjera, abierta en el exterior.	US\$.....
3.4. Transferencias desde la cuenta en moneda extranjera, abierta en el exterior.	US\$.....
3.5. Moneda Extranjera recibida de titulares de tarjetas de crédito emitidas en el exterior.	US\$.....
4. <u>GIROS</u>	
4.1. Remesas efectuadas a la cuenta corriente en moneda extranjera abierta en el exterior, por la utilización en el extranjero de tarjetas de crédito emitidas en Chile.	US\$.....
4.2. Venta de divisas a una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales.	US\$.....
4.3. Transferencias a la cuenta en moneda extranjera, abierta en el exterior.	US\$.....
4.4. Pagos efectuados al emisor externo por utilización de tarjetas de crédito emitidas en el exterior.	US\$.....
5. <u>SALDO AL ULTIMO DIA DEL MES</u>	
2+3.1+3.2+3.3+3.4+3.5-(4.1+4.2+4.3+4.4)	

Este Anexo deberá ser presentado por cada marca de tarjeta, adjuntando como respaldo a los movimientos detallados, la documentación pertinente que identifique cada uno de ellos.

Declaramos bajo juramento que los datos consignados en el presente Anexo son fidedignos y fueron extraídos de los registros contables que mantiene la empresa.

Fecha _____

Nombre y firma Representante Legal

Nombre y firma Contador de la Empresa

MOVIMIENTO MENSUAL DE LA CUENTA CORRIENTE EN MONEDA EXTRANJERA ABIERTA EN EL EXTERIOR, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO XXIV DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES.

EMISOR U OPERADOR.....
RUT
MES/AÑO
MARCA TARJETA

1. <u>CUENTA CORRIENTE N°</u>	<u>EMPRESA BANCARIA</u>
1.1.....
2. Saldo al último día del mes anterior	US\$
3. <u>DEPOSITOS</u>	
3.1. Moneda Extranjera recibida del emisor externo, por utilización en Chile de las tarjetas de crédito emitidas en el exterior,	US\$
3.2. Remesas recibidas desde la cuenta corriente especial en moneda extranjera, por la utilización en el exterior de tarjetas de crédito emitidas en Chile.	US\$.....
3.3. Transferencias recibidas desde la cuenta especial en moneda extranjera.	US\$.....
4. <u>GIROS</u>	
4.1. Remesas efectuadas a la cuenta corriente especial, por utilización en Chile de las tarjetas de crédito emitidas en el exterior.	US\$.....
4.2. Pagos efectuados a los emisores externos, por utilización en el exterior de tarjetas de crédito emitidas en Chile.	US\$.....

- 4.3. Remesa de excedentes efectuadas a la
cuenta corriente especial. US\$......
- 4.4. Transferencias a la cuenta corriente
especial. US\$......
5. Saldo al último día del mes
2+3.1+3.2+3.3-(4.1+4.2+4.3+4.4)

Este Anexo deberá ser presentado por cada marca de tarjeta, adjuntando como respaldo a los movimientos detallados, la documentación pertinente que identifique cada uno de ellos.

Declaramos bajo juramento que los datos consignados en el presente Anexo son fidedignos y fueron extraídos de los registros contables que mantiene la empresa.

Fecha _____

Nombre y firma Representante Legal

Nombre y firma Contador de la Empresa